

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUMERO: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 327.- POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONAN ---
LOS ARTICULOS 141 Y 209 DE LA LEY DE -
HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE DURANGO.

DECRETO No. 332.- QUE CONTIENE REFORMAS AL CODIGO ESTA-
TAL ELECTORAL.....

CALENDARIO OFICIAL.- SEÑALA 5 DE FEBRERO, ANIVERSARIO DE LA --
PROMULGACION DE LAS CONSTITUCIONES DE ---
1857 Y 1917.....

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

ACTA DE EXAMEN .- PROFESIONAL DE CONTADOR PUBLICO DEL -
C. MARIO JIMENEZ FLORES.....

ACTA DE EXAMEN .- PROFESIONAL DE LICENCIADA EN ENFERME-
RIA DE LA C. MARTHA PATRICIA AGUILAR-
RUBIO.....

INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS Y TECNOLOGIA DE LA LAGUNA A.C.

ACTA DE EXAMEN.- PROFESIONAL DE LICENCIADA EN PSICOLOGIA -
DE LA C. ANDREA LETICIA MARTINEZ GONZA-
LEZ

ACTA DE EXAMEN.- PROFESIONAL DE LICENCIADA EN PSICOLOGIA -
DE LA C. MARIA CRISTINA TEJA ARANZABAL..

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RAMIREZ GAMERO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 6 de Diciembre del presente año, el C. Ing. -- Jorge Clemente Mojica Vargas, Presidente Municipal de -- Durango, Dgo., presentó ante ésta Legislatura, Iniciativa de Decreto la cual fué turnada a la Comisión de Finanzas, integrada por los C.C. Diputados: Armando Fraga González, Jaime Ruiz Canaán y Bernardo del Real Sarmiento; Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictámen favorable con base en el siguiente:

C O N S I D E R A N D O

UNICO.- Que analizada la Iniciativa, objeto de este estudio, la Comisión consideró que la misma es fundada y - por tanto procedente, tomando en consideración que efectivamente, de acuerdo con las obligaciones constitucionales que tienen los ciudadanos duranguenses, éstos deben contribuir para el sostenimiento del gasto público municipal y que la proposición de modificar las cuotas establecidas para los derechos de limpia e iluminación, tienden fundamentalmente a resolver la problemática que presentan para la salud y la conservación del ambiente, el hecho de que los propietarios de los lotes baldíos existentes en nuestra ciudad, en su mayoría desatienden la limpieza de éstos, lo que genera para la comunidad, diversos problemas de salud y de contaminación ambiental, - es por ello que en la iniciativa de que se trata, se propone la adición de una cuota en relación al derecho de limpia que tendrán que pagar dichos propietarios de lotes baldíos por la limpieza de éstos, incrementándose el pago por el servicio de limpia del 1 al 2 al millar anual sobre el valor fiscal de predios urbanos y por otra parte, las reformas que se solicitan para el Artículo -- 209 de la Ley de Hacienda de los Municipios, determinan el monto que se cobrará por el servicio público de iluminación en los porcentajes y en relación a las tarifas -- que se mencionan, circunstancia ésta, que dá posibilidades al Ayuntamiento del sostenimiento del servicio o de la dotación de éste, en colonias que aún no lo tienen.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LVIII-Legislatura expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 327

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA --

LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.- Se reforman y adicionan los Articulos - 141 y 209 de la Ley de Hacienda de los Municipios de - - Durango, para quedar como sigue:

ARTICULO 141.- El derecho por el servicio de limpia se - pagará a razón de 2 al millar anual sobre el valor fiscal tratándose de predios urbanos y dentro de los primeros -- días de cada año. En caso de valores fiscales superiores- a \$ 500,000 (QUINIENTOS MIL PESOS) el pago podrá hacerse- por bimestre dentro de los primeros quince días de los -- meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.

En el caso de negativa, previa notificación por escrito a los propietarios de los predios baldíos y como medida de- salud y seguridad, el municipio se verá obligado a reali-- zar la limpieza de lotes baldíos, los propietarios paga-- rán dicho servicio de acuerdo a la tarifa siguiente:

0.05 salarios mínimos por metro cuadrado el pre-- dio objeto de limpia y

1.5 salarios mínimos por metro cúbico de basura - acarreado para su disposición.

El pago del de derechos establecido en el párrafo ante- - rior deberá realizarse, dentro de los quince (15) días -- siguientes a la fecha de su notificación de conformidad - a la forma que define el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 209.- La tasa para determinar el monto de servi- -cio público de iluminación será de un 6% en las tarifas - 1, 2, y 3 y del 5% en las tarifas 1A, 1B y 1C, del 10% en las tarifas 8 y 12 y otras tarifas que establezca la Comi- sión Federal de Electricidad. Las tasas de derecho de -- aplicación sobre la base del resultado de la aplicación - de los factores de utilización de las cargas instaladas - en las tarifas anteriormente mencionadas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º. de- Enero de 1992.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opon- gan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispon- drá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días- del mes de Diciembre del año de (1991) mil novecientos -

PERIODICO OFICIAL

Noventa y uno.

DIP. JOSE RAMON GONZALEZ LEON
PRESIDENTE

DIP. JESUS GUJIERREZ VARGAS
SECRETARIO

DIP. DOMINGO MASCORRO RENTERIA
SECRETARIO

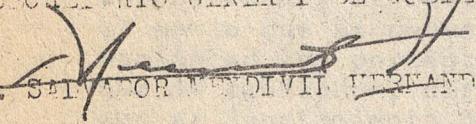
Por tanto mando se imprima, publique, circule y co-
quese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria
urango, Dgo., a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil
ciento noventa y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


DIP. JOSE RAMIREZ GAMERO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


SALVADOR TELLEZ HERNANDEZ.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RAMIREZ GAMERO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, saluda;

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido
dirigirme el siguiente:

Con fecha 18 de Diciembre del presente año, los suscritos Diputados Coordinadores de las Fracciones Parlamentarias de los Partidos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Revolución Democrática, Popular Socialista y del Comité de Defensa Popular, presentaron ante esta H. LVIII Legislatura Local, Iniciativa, la cual fué turnada a la Comisión de Legislación.

misma que emitió su dictámen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO:- Que a raíz de las elecciones federales próximas -- pasadas, verificadas en nuestra Entidad Fedeativa y al aplicarse en las mismas por primera vez el nuevo Ordenamiento -- Electoral denominado CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, el cual tuvo como finalidad la normatividad de todo el proceso electoral en todas sus instancias se observó que hubo una notable disminución por lo que respecta a nuestro Estado, del abstencionismo electoral, por lo que la Comisión Dictaminadora coincidió con el criterio seguido por los iniciadores de que es adecuado y pertinente dada la proximidad de la actividad política electoral para la elección y renovación en su caso de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos de nuestra Entidad Federativa, realizar adecuaciones a nuestro Código Estatal Electoral de acuerdo a las reformas.

SEGUNDO:- Que uno de los objetivos que se pretenden es disminuir el abstencionismo por parte del electorado ya que en la misma se propuso que el día de la jornada electoral sea trasladado del miércoles al domingo, ya que si bien es cierto que constitucionalmente existe la obligación por parte de la clase patronal de permitir a sus trabajadores cumplir con una de las prerrogativas otorgadas en nuestra Carta Magna, como es la de emitir su sufragio, se ha observado que muchos integrantes de la clase trabajadora no concurrieron en las pasadas elecciones locales a depositar su voto, porque no les fué permitido hacerlo, o bien, por la motivación de recibir una mayor retribución económica por haber laborado ese día.

TERCERO:- Que en otros procesos electorales para elegir Gobernador, se ha observado la excesiva carga de trabajo que se acumula en los Comités Municipales para hacer el cómputo, ya que en los Municipios regularmente se instalan un promedio de un poco más de 1,700 casillas dado lo cual, al momento de verificar los cómputos relativos a Ayuntamientos Municipales y Gobernador del Estado se hacen sesiones tortuosas y maratónicas por lo que la Comisión coincidió de que la creación de un Capítulo en nuestro Código Estatal Electoral que contendrá el procedimiento para llevar a efecto el cómputo de Gobernador dará mayor celeridad y eficacia a la fase electoral a que se ha hecho referencia; asimismo es conveniente también que se incorporen y delimiten de una manera precisa las atribuciones y funciones del Director General de Electores, ya que se observa que nuestro Código es actualmente omiso al respecto, lo cual es necesario subsanar realizando la completa incorporación de dichas atribuciones a nuestro Ordenamiento Electoral, además se propuso que los Organismos de Vigilancia Estatales del Proceso Electoral, tengan una fecha tentativa para

su instalación y para la celebración de sus sesiones ordinarias, por lo que de esta forma se daría cabal cumplimiento a la disposición por la que fueron creados; además se propuso - la reforma de algunas otras disposiciones de nuestro Código - Estatal Electoral con el objeto de hacer que dicho Ordenamiento Electoral sea un Código que contemple en todo lo posible - los distintos supuestos que puedan darse durante los procesos electorales.

CUARTO:- Que la Iniciativa se dió en un ambiente de apertura democrática y madurez política ya que integró el sentir de to das y cada una de las Fracciones Parlamentarias que representan a las distintas ideologías que conforman nuestro mosaico político coadyuvando al proceso evolutivo de nuestro sistema democrático, enriqueciendo y fortaleciendo nuestro concepto - de soberanía y autodeterminación en todos y cada uno de los ámbitos del quehacer político, todo ello con el fin fundamental de actualizar nuestra Legislación Electoral Estatal y de esta forma no quedar relegados ni postergados del proceso de ampliación democrática en la cual concurren la voluntad política del Gobierno del Estado, los Partidos y la Sociedad que constantemente plantean sus demandas y propuestas en una forma institucional y dentro del marco jurídico que proporciona - un estado de derecho como el nuestro.

QUINTO:- Que la Comisión consideró fundadas las observaciones que por escrito y dentro del término legal hizo valer el Títular del Poder Ejecutivo del Estado, al Decreto No. 332, - aprobado por este Poder Legislativo con fecha 20 de Diciembre del año próximo pasado, emitiendo el dictámen correspondiente a dichas observaciones, con fecha 23 de Enero de 1992; relativo a cambiar la jornada electoral para el primer domingo del mes de agosto del año que corresponda.

Con base en los anteriores considerandos la H. LVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O N o. 332

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO - LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIE RE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 3, 5, 6, 8 -- Fracción VI, 9 Fracción IV, 10 Fracción VI, 15, 17, Fracción I, 19, 25, 35 "A", 40, 47 Fracción VI, 48, 73, 75 Fracción I, 80, 82, 83, 84, 86, 89, 90, 92, 94, 96, 97, 100, 101, - 102, 107, 109, 113 Fracción II, 118 Fracciones XI, XIII, XX y XXVII, 123, 124, 126, 128, 129 Fracción IV, 130, 131, 134 135, 137, 139 Fracciones IV. VI v XIII. 140, 142, 143, 144 -

incisos c) y e), 153, 158 Fracción VII, 163 Fracciones I y II, 164, 165 Fracción IV, 166, 167, 168, 170, 173 Fracción III, 174, 175 Fracción I, 179, 184, 189, 190, 194, 199, 201, 202, 207, 211, 212, 215, 217, 220, 224, 229, 233, 238, 239, 244, 245, 246, 254 y 266 del CODIGO ESTATAL ELECTORAL, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 3.- Las elecciones ordinarias de diputados a la Legislatura del Estado, se celebrarán cada tres años, las de Gobernador cada seis y las de Ayuntamiento cada tres, el primer domingo de agosto del año que corresponda; y las extraordinarias, cuando se den los casos previstos en la Constitución Política del Estado y este Código.

ARTICULO 5.- Para el ejercicio de sus derechos políticos -- electorales los ciudadanos podrán organizarse libremente en partidos políticos. El ejercicio del derecho del voto corresponde a los ciudadanos duranguenses en pleno ejercicio de -- sus derechos y los que reúnan los siguientes requisitos:

- a).- Estar inscritos en el Registro Estatal de Electores en los términos dispuestos por este Código; y
- b).- Contar con la correspondiente credencial para votar.

ARTICULO 6.- Son obligaciones de los Ciudadanos Duranguenses:

I.- Inscribirse en el Registro Estatal de Electores, en los términos que establece este Código y recoger su credencial para votar;

De la II a la IV.-

ARTICULO 8.- Son condiciones para ser Diputado propietario y suplente:

De la I a la V.-

VI.- Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con su credencial para votar.

ARTICULO 9.-

De la I a la III.-

IV.- Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con su credencial para votar.

ARTICULO 10.- Son condiciones para aspirar a los cargos de Presidente, Regidor y Síndico de los Ayuntamientos:

De la I a la V.-

VI.- Contar con su credencial para votar y estar ins-

crito en el Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 15.- Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente un máximo de cinco candidatos a diputados locales por mayoría relativa y de representación proporcional.

ARTICULO 17.- En los Municipios se elegirá un Ayuntamiento - que se integrará con un Presidente y un Síndico de mayoría relativa y el número de regidores de representación proporcional que indique la distribución siguiente:

I.- En Durango serán electos diecisiete regidores.....

De la II a la IV.-

ARTICULO 19.- En caso de vacantes de alguno o varios diputados propietarios y de sus respectivos suplentes, electos por votación mayoritaria relativa, el Congreso del Estado o el Ejecutivo según proceda, convocará a elecciones extraordinarias.

Tratándose de vacantes de diputados electos por el principio de representación proporcional y suplentes se cubrirá la vacante, con candidatos del mismo partido que sigan en el orden decreciente que aparece en la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubiesen correspondido.

ARTICULO 25.- Para los efectos de este Código, se consideran Partidos Políticos a las Organizaciones Nacionales registradas como tales ante el Instituto Federal Electoral y las Estatales registradas ante la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 35 "A".- Los Partidos Políticos que pretendan obtener su registro condicionado presentarán al Presidente de la Comisión Estatal Electoral, su solicitud, a la cual acompañarán los elementos relativos que acrediten los requisitos que este Código establece para tal efecto.

ARTICULO 40.- "Para poder participar en las elecciones, los Partidos Políticos deberán obtener su registro por lo menos con la anticipación que este Código establece en su artículo 11, respecto de la elección en que se vaya a participar.

ARTICULO 47.-

De la I a la V.-

VI.- La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como en tareas editoriales de los Partidos Políticos podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público,

en los términos del Reglamento que en su caso expida la Comisión Estatal Electoral.

En ningún caso la Comisión Estatal Electoral podrá autorizar apoyos mayores al 35% anual de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere esta fracción, hayan erogado los Partidos Políticos durante el año inmediato anterior.

ARTICULO 48.- La Comisión Estatal Electoral, a petición de los Partidos Políticos, realizará gestiones ante el Instituto Federal Electoral para obtener el acuerdo de la Comisión Radio difusión a efecto de que los Partidos Políticos Estatales puedan gozar de las prerrogativas señaladas en materia de radio y televisión para los Partidos Políticos Nacionales por la Ley relativa.

El goce de estas facilidades se ajustará a las modalidades - que acuerden los Partidos en el seno de la Comisión Estatal - Electoral, dentro de los márgenes Constitucionales, Legales y materiales de que se disponga.

ARTICULO 73.- Dos o más Partidos Políticos sin mediar coalición pueden postular al mismo candidato, pero para ello es indispensable el consentimiento por escrito de éste.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos -
Políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del Can-
didato.

ARTICULO 75.- Un Partido Político perderá su registro en la Comisión Estatal Electoral, por la causas siguientes:

I.- Cuando lo hubiere perdido ante el Instituto Federal Electoral:

De la II a la IV -

ARTICULO 80.- El Registro Estatal de Electores, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Revisar, conservar y perfeccionar permanentemente en coordinación con la Delegación Estatal del Instituto Federal Electoral, los padrones electorales, clasificándolos por distritos electorales, municipales y seccionales electorales, de conformidad con las listas que le proporcionará el Instituto Federal Electoral;

II.- Recabar del Instituto Federal Electoral para la Comisión Estatal Electoral, debidamente depura-

das y actualizadas las listas nominales de electores elaboradas por la Delegación Estatal de dicho Instituto, correspondiente a las secciones de la localidad de cada uno de los municipios que integran los distritos en que se divide el territorio del Estado. Tales listas nominales serán utilizadas en las elecciones locales. Cuando sea necesario dividir un municipio en dos o más distritos electorales, las listas comprenderán a los electores de cada distrito, y serán distribuidas entre los organismos electorales correspondientes 15 días antes del día de la elección.

III.- Establecer, previa autorización de la Comisión-Estatal Electoral, los procedimientos adecuados para facilitar la inscripción y los cambios o anotaciones que deben hacerse en el Registro Estatal de Electores o en las credenciales y para hacer que los datos del registro sean completos, tengan uniformidad y estén clasificados de manera que permitan su fácil consulta y tabulación, en coordinación con la Delegación del Instituto Federal Electoral;

IV.- Colaborar con el Instituto Federal Electoral en la expedición y entrega oportuna de la credencial para votar, que se utilizará en las elecciones ordinarias y extraordinarias;

De la V a la IX.-

ARTICULO 82.- El Comité Técnico de Vigilancia, se instalará la primera semana del mes de diciembre del año anterior al de la elección, y sesionará ordinariamente una vez al mes, durante el proceso Estatal Electoral, se integrará con el Secretario del Registro Estatal de Electores, que fungirá como Presidente; un Representante Propietario y un Suplente por cada uno de los Partidos Políticos; y un Secretario Técnico designado por el Director del Registro de entre los Servidores Públicos del propio organismo; y además de vigilar que la demarcación distrital y seccional del territorio del Estado se efectué y mantenga en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y este Código, realizará las acciones necesarias para asegurar que los Comités Distritales y Municipales de Vigilancia se integren, sesionen y funcionen conforme a la Ley.

ARTICULO 83.- Los Comités Distritales de Vigilancia, se instalarán la primera semana del mes de enero del año de la elección sesionarán ordinariamente, una vez al mes, durante el proceso electoral; se integrarán con el Delegado Distrital del Registro Estatal de Electores, que fungirá como Presidente; un Representante Propietario y un Suplente de cada uno de los Partidos Políticos; y un Secretario técnico designado por el Delegado --

Distrital del Registro Estatal de Electores, de entre los servidores públicos del propio organismo y tendrá las siguientes funciones; vigilar que el empadronamiento de los ciudadanos, se lleve a cabo en los términos establecidos por esta ley; desahogar las consultas que le formule la Delegación Distrital del Registro Estatal de Electores; y los demás que le confiera la presente Ley.

ARTICULO 84.- Los Comités Municipales de Vigilancia, se instalarán la primera semana del mes de febrero del año de la elección, sesionarán ordinariamente, una vez al mes, durante el proceso electoral; se integrarán con el Delegado Municipal del Registro Estatal de Electores, que fungirá como Presidente; un representante propietario y un suplente de cada uno de los partidos políticos; y un Secretario Técnico designado por el Delegado Municipal del Registro Estatal de Electores, de entre los servidores públicos del propio organismo y tendrá las siguientes funciones; vigilar que el empadronamiento de los ciudadanos se lleve a cabo en los términos establecidos por esta ley; Vigilar la entrega oportuna de la credencial de elector a los ciudadanos; recibir y desahogar las solicitudes que le formulen los Partidos Políticos para la depuración y actualización del Padrón Electoral; desahogar las consultas que les formulen las delegaciones municipales respectivas del Registro Estatal de Electores; solicitar la colaboración de los servidores públicos en los términos de la ley; informar al Comité Técnico de Vigilancia del Registro Estatal de Electores, sobre el desempeño de sus funciones, conforme al calendario que determine el propio Comité Técnico, y las demás que le confiera la presente ley.

ARTICULO 86.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para celebrar con el Director del Instituto Federal Electoral el convenio que permita utilizar en las elecciones ordinarias y extraordinarias a que se refiere este Código en la forma y términos que proceda, el catálogo de Ciudadanos, el Padrón Electoral, las listas nominales y las credenciales para votar, así como el personal técnico y los trabajos pre-electorales realizados en la entidad por el propio Instituto.

El convenio y bases de colaboración se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación y contendrá, entre otras obligaciones, la de expedir las credenciales para votar, contra la presentación de la constancia de solicitud de registro, a mas tardar 30 días antes de la elección, excepto los casos de reposición. Los Partidos podrán patrocinar a los electores que se encuentren en estos casos de reclamación.

ARTICULO 87.- Todo Ciudadano inscrito en los padrones del Registro de Electores está obligado a comunicar al mismo del cambio de domicilio, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que esto ocurra.

ARTICULO 89.- La Comisión Estatal Electoral adoptará en las

elecciones ordinarias y extraordinarias que se celebren, la credencial para votar aprobada por el Instituto Federal Electoral.

ARTICULO 90.- A más tardar el día 28 de junio del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial - se hubiere extraviado o sufrido algún deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante las oficinas relativas del Registro Estatal de Electores, quien deberá entregar la nueva credencial contra la presentación de la constancia de - solicitud, cuando menos 15 días antes de la elección. Los Partidos podrán representar, mediante simple poder escrito a los electores reclamantes.

ARTICULO 91.- Toda credencial para votar que sea objeto de -
cualquier alteración, raspadura o enmendadura, será nula. --
En estos casos, los presidentes de las casillas electorales-
quedan facultados para recoger la credencial y consignarla -
acompañada de un acta autorizada por los Secretarios de la -
propia casilla o la autoridad competente para que se aplique
al responsable la sanción prevista en este Código.

ARTICULO 92.- El Registro Estatal de Electores entregará a sus Delegados Municipales y a los Partidos Políticos las listas Nominales de Electores, ordenadas alfabéticamente y clasificadas por secciones, a más tardar el 28 de abril del año de la elección.

Cada Delegado Municipal fijará la lista nominal de electores en los lugares fácilmente visibles, manteniéndolas exhibidas por un período de 30 días naturales.

ARTICULO 94.— Cuando el ciudadano considere que ha sido incluido o excluido en forma indebida de las listas nominales de electores podrá solicitar por escrito, la aclaración correspondiente en el término establecido para la exhibición de las listas nominales electorales.

ARTICULO 96.- A más tardar el 28 de mayo, del año de la elección ordinaria, los delegados municipales devolverán al Registro Estatal de Electores, las listas nominales de electores - con las correcciones procedentes.

ARTICULO 97.- El Registro Estatal de Electores enviará las --
listas nominales de electores definitivas, las que comprende-

rán a los ciudadanos inscritos hasta el 28 de junio del año de la elección a la Comisión Estatal Electoral, para que ésta las distribuya entre los Comités Municipales Electorales antes del día 14 de julio del año de la elección ordinaria, y éstos procedan a su vez de igual manera, respecto de los presidentes de casilla, el día de la elección cualquier elector, partido político, candidato o los representantes de partido, podrán presentar ante la mesa directiva de casilla, las protestas y observaciones a la inclusión o exclusión de electores.

ARTICULO 100.- El Registro Estatal de Electores en coordinación con la Delegación del Instituto Federal Electoral deberá depurar en forma permanente el padrón electoral suspendiendo este proceso exclusivamente del 28 de junio del año de la elección al día en que se celebre ésta.

La depuración tendrá por objeto excluir del padrón electoral la inscripción de los ciudadanos registrados, cuando se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

De la I a la III.-

IV.- Se deroga;

ARTICULO 101.- Para los efectos de esta ley, la sección electoral es la demarcación territorial en que se dividen los municipios para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral, y para la recepción del sufragio, con base en la cual se elaboran las listas nominales de electores.

Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo --- 1,500.

Cuando sea necesario dividir un municipio en dos o más distritos electorales, las listas comprenderán a los electores de cada distrito. Las comisiones de vigilancia podrán solicitar a la Dirección del Registro Estatal de Electores o a los Comités Distritales o Municipales en su caso, sometan a consideración de la Comisión Estatal Electoral el acuerdo para que se aplique en una sección o distrito electoral la técnica censal parcial.

ARTICULO 102.- Los Comités Municipales determinarán el número de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones electorales comprendidas en un distrito, de acuerdo con los datos de empadronamiento del Registro Estatal de Electores, información que deberá tener a más tardar para el día 14 de abril del año de la elección.

Los Comités a más tardar para el día 14 de mayo del año de la elección, comunicarán al Registro Estatal de Electores, por conducto de sus funcionarios correspondientes, el número de casillas que hayan determinado instalar en cada una de las secciones electorales para la elaboración de las listas nominales de electores definitivas.

En la ubicación y determinación de las casillas deberán procurarse que se facilite al máximo la emisión del voto y que los electores registrados por casillas no exceda de 750.

ARTICULO 107.- La etapa preparatoria de la elección comprende:

I.- La exhibición y entrega a los organismos electorales y partidos políticos de las listas nominales de electores, por sección en las fechas señaladas para los efectos de las observaciones que en su caso hagan los partidos y ciudadanos en general;

De la II a la VII.-

VIII.- El registro de representantes de partido;

IX.-

X.- El nombramiento de los auxiliares administrativos que actuarán el día de la elección;

XI y XII.-

ARTICULO 109.- La etapa posterior a la elección comprende:

I y II.-

III.- En la Comisión Estatal Electoral;

a).- La realización del cómputo de la elección para gobernador;

b).- La realización de los cómputos de la elección de Diputados electos por el principio de representación proporcional;

c).- La asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional; y

d).- La expedición a cada partido político de las constancias de asignación proporcional que hubieren obtenido.

ARTICULO 113.- La Comisión Estatal Electoral residirá en la Ciudad Capital del Estado y se integrará con los siguientes miembros:

II.- Tres Diputados designados del Congreso del Estado, de los cuales dos pertenecerán al Partido Mayoritario que conforme la Legislatura en turno, y uno perteneciente a la primera minoría -- parlamentaria.

De la III a la VIII.

ARTICULO 118.- Son funciones de la Comisión Estatal Electoral:

Re la Ia ja X- - - - -

XI.- Aprobar el modelo de boleta y documentación electoral, con base en los proyectos presentados por el Secretario Técnico, así como proporcionar a los demás organismos electorales la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso electoral y los elementos y útiles necesarios para su desempeño.

XII.—*On the History of the English People*

XIII.- Hacer el cómputo de votación efectiva de la circunscripción plurinominal, en los términos del Artículo 244, a efecto de llevar a cabo la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.

De la XIV a la XIX.-

XX.- Nombrar a juicio de la Comisión auxiliares administrativos.

De la XXI a la XXVI.

XXVII.- Dictar en su caso, los lineamientos a que -
se sujetará la depuración del Padrón Electo-
ral y las listas nominales de electores.

XXVIII y XXIX.-

ARTICULO 124.- En cada uno de los distritos electorales, fun-
cionará un Comité Distrital Electoral, con residencia en la -
Cabeza del Distrito y que, a más tardar en la primera sema-
na de enero del año de la elección ordinaria, se reunirá con
el objeto de preparar el proceso electoral, a partir de esa -
fecha y hasta el término de los comicios, el Comité sesionará
por lo menos una vez al mes. Concluido el proceso electoral-
se reunirá cuando sea convocado.

ARTICULO 126.- Para ser miembro de un Comité Distrital Electro-
ral, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos -
políticos, nativo de la entidad o con residencia probada no-
menor de un año, tener modo honesto de vivir, que éste inscri-
to en el padrón electoral, contar con su credencial para vo-
tar, no desempeñar cargo o empleo público de confianza, ser -
de reconocida probidad y poseer la experiencia y los conoci-
mientos suficientes para desempeñar adecuadamente sus funcio-
nes.

ARTICULO 128.- Los Comités Distritales Electorales tendrán --
las funciones siguientes:

De la I a la VII.-

VIII.- Realizar el cómputo distrital de la elección
de diputados por el principio de mayoría re-
lativa;

IX.- Expedir las constancias de mayoría a los pre-
suntos diputados que hayan obtenido mayoría de
votos en el distrito uninominal relativa e --
informar a la Comisión Estatal Electoral; así-
mismo, informarles los casos en que el tribu-
nal de lo Contencioso Electoral resolvió sobre
la no expedición de la constancia.

X.- Realizar el cómputo distrital de la elección -
de Gobernador y de Diputados por el principio-
de representación proporcional;

XI.- Devolver oportunamente a la Comisión Esta-
tal Electoral, la paquetería electoral co-
rrespondiente ; y

XII.- Las demás que le confiera este Código.

ARTICULO 129.-

De la I a la III.-

IV.- Designar a los Auxiliares Administrativos
del Comité que fueren necesarios.

De la V a la IX.-

ARTICULO 130.- Los Presidentes de los Comités Distritales -
Electorales tendrán a su cargo convocar por escrito a la se-
sión de instalación del organismo que presidan.

La sesión se celebrará dentro de la primera semana de enero
del año de la elección ordinaria y se instalará válidamente
con los comisionados designados por la Comisión Estatal Elec-
toral y los que para esa fecha hubieren acreditado los parti-
dos políticos.

ARTICULO 131.- Los Presidentes de los Comités Distritales y
de los Comités Distritales Electorales, autorizarán con su
firma y la de su Secretario, los documentos de identidad y -
la credencial de los Auxiliares Administrativos que actuarán
el día de la elección, la que contendrá al reverso las facul-
tades y obligaciones que les confiere este Código. Estos do-
cumentos deberán ser firmados por la mayoría de los comisio-
nados.

ARTICULO 134.- En cada uno de los municipios en que se divi-
de el Estado, funcionará un Comité Municipal Electoral con -
residencia en la cabecera del propio municipio, que a más --
tardar en la primera semana del mes de febrero del año de la
elección, iniciará sus sesiones y actividades regulares.

A partir de esta fecha y hasta el término de los comicios, -
sesionarán por lo menos una vez al mes.

Concluido el proceso electoral se reunirán cuando sean con-
vocados.

ARTICULO 135.- Los Presidentes de los Comités Municipales --
Electorales tendrán a su cargo convocar, por escrito a la se-
sión de instalación del organismo que presidan.

La sesión se celebrará dentro de la primera semana del mes
de febrero del año de la elección y se instalará válida--

mente con los comisionados designados por la Comisión Estatal Electoral y los que para esa fecha hubieren acreditado los partidos políticos.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere este Artículo, la nueva sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con los comisionados que asistan, entre los que deberá estar el presidente levantando en dicha sesión el acta correspondiente e informando de inmediato al Comité Distrital y a la Comisión Estatal Electoral.

Los Presidentes de los Comités Distritales vigilarán que los Comités Municipales Electorales se instalen en los términos de este artículo .

ARTICULO 137.- Para ser miembro de un Comité Municipal, se requiere; ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos, ser nativo de la entidad, o con residencia no menor de un año en el municipio, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el padrón electoral, contar con su credencial para votar, no desempeñar cargo o empleo público de confianza y ser de reconocida probidad.

ARTICULO 139.-

De la I a la III.-

IV.- Designar mediante el procedimiento de insaculación a los ciudadanos que deban integrar las mesas directivas de las casillas;

V.-

VI.- Registrar en un plazo máximo de 48 horas - a partir de su presentación y, en todo caso, diez días antes del día señalado para las elecciones, los nombramientos de representantes de los partidos políticos, en los términos de este Código;

De la VII a la XI .-.

XII.- Elaborar el proyecto de lista de ubicación de casillas;

De la XIII a la XV.-

ARTICULO 140.- Corresponde al Presidente del Comité Municipal Electoral:

De la I a la II.-

III.- Designar a los auxiliares administrativos para el día de la elección; previa aprobación del comité y con los funcionarios y - tareas que expresamente les asigne el propio -- comité;

De la IV a la V.-

ARTICULO 142.- Las mesas directivas de casillas son los - organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio o computación del sufragio de las secciones en que se dividen los municipios y los distritos electorales uninominales. En cada sección electoral serán instaladas las mesas directivas de casilla que a juicio del respectivo comité - municipal electoral y en los términos del artículo 163 y - demás relativos de este Código, sean necesarias con el proposito de hacer más agil la votación por razones de distancia o por el número de electores incluidos en la lista nominal de la sección. En la ubicación y determinación de - las casillas deberá procurarse que se facilite al máximo - la emisión del voto y que los electores registrados por ca silla no excedan de 750.

ARTICULO 143.- Las mesas directivas de casillas estarán - integradas por ciudadanos residentes, en la sección respec tiva, en el ejercicio de sus derechos políticos, de recono cida probidad, que tengan modo honesto de vivir, que esté inscrito en el padrón electoral, contar con su credencial - para votar y además con los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos escru tadores y sus respectivos suplentes.

Los Comités Municipales Electorales tomarán las medidas ne cesarias, a fin de que los ciudadanos designados para inte grar las mesas directivas de casilla reciban, con la antici pación debida al día de la elección, la capacitación necesa ria para el desempeño de sus tareas.

Los representantes generales de los partidos políticos, deberán ser residentes en el Estado, y los representantes de partido ante las mesas directivas de casilla, deberán ser - residentes en el municipio o distrito que estén acreditados.

ARTICULO 144.- Los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos tie nen las atribuciones siguientes:

a) y b).-

c).- De los secretarios:

I.-

II.- Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

De la III a la IV.-

d) De los escrutadores:

De la I a la III.-

e).- De los representantes de partidos; ejercer los derechos y las garantías que les confiere el artículo 174 de este Código.

ARTICULO 153.-

I.- Cada uno de los partidos políticos que hubieren alcanzado el 2% de la votación estatal efectiva de la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a un diputado por la vía de representación proporcional.

II.- Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por el partido ganador y la de los partidos que no obtuvieron el - 2%.

III.- No tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos por el principio de representación proporcional, el partido que:

a).- Obtenga el 51% de la votación estatal efectiva y su número de constancias - de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Cámara, superior o igual a su porcentaje de votos o

b).- Obtenga menos del 51% o más de la votación estatal efectiva, y su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a la mitad más uno de - los miembros de la cámara;

IV.- Si algún partido obtiene el 51% o más de la votación estatal efectiva y el número de constancias de mayoría relativa representan un - porcentaje del total de la cámara, inferior a su referido porcentaje de votos. tendrán -

derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios representen el mismo porcentaje de votos;

V.- Ningún partido político tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 17 diputados que representan el 68% de la integración de la Cámara, aún cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior;

VI.- Si ningún partido obtiene el 51% de la votación estatal efectiva y ninguno alcanza con sus constancias de mayoría relativa, la mitad más uno de los miembros de la cámara, el partido con más constancias de mayoría le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta alcanzar la mayoría absoluta de la cámara;

VII.- En el supuesto anterior, y en caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta de la cámara será decidida en favor de aquél de los partidos empatados, que haya alcanzado la mayor votación a nivel estatal en la elección de diputados por mayoría relativa;

VIII.- La fórmula para hacer las asignaciones se integrará con los siguientes elementos:

a).- Porcentaje mínimo;

b).- Cociente rectificado;

c).- Resto mayor;

1.- Por porcentaje mínimo se entiende el 2% de la votación total en la circunscripción plurinominal.

2.- Por cociente rectificado se entiende el resultado de dividir la votación efectiva, menos la sumatoria de la votación requerida para alcanzar el porcentaje mínimo de todos los partidos que lo alcancen. Así como la del partido que más votos haya obtenido: entre el número de las curules no repartidas --

después de deducir las asignaciones que se hicieron mediante el porcentaje mínimo.

- 3.- La votación efectiva de la circunscripción plurinominal será la resultante - de deducir de la votación total, las votaciones de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 2% de la votación de la circunscripción.
- 4.- Por resto mayor de votación se entiende - el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, después - de haber participado en la distribución - de curules mediante el cociente rectificado.

El resto mayor podrá utilizarse si aún -- hubiere curules sin distribuir.

ARTICULO 158.- Sólo los partidos políticos y coaliciones pueden solicitar la inscripción de sus candidatos, en la solicitud se anotará:

De la I a la VI.-

VII.- Ocupación y número de credencial para - votar; y

VIII.-

ARTICULO 163.- El procedimiento para designar a los integrantes de las mesas directivas de casilla, será el siguiente:

I.- Una vez que se reciba la información -- del número de empadronados en las secciones comprendidas en el municipio que corresponda, el Comité Municipal Electoral sesionará para determinar el número de casillas que se instalarán;

II.- El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a).- En el mes de abril del año en que deban celebrarse las elecciones, los Comités Municipales procederán a insacular de -

las listas nominales de electores a un 20% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a - 50;

- b).- Los Comités harán una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que resulten idóneos;
 - c).- A los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de capacitación durante el mes de mayo del año de la elección;
 - d).- Los Comités Municipales harán durante el mes de junio siguiente una nueva evaluación objetiva con base en los resultados del curso de capacitación;
 - e).- Los Comités Municipales integrarán las mesas directivas con los ciudadanos idóneos para el desempeño de las funciones en la casilla, a más tardar la última semana del mismo mes de junio;
 - f).- Realizada la integración de las mesas directivas, los Comités Municipales ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, a más tardar el día 15 de julio del año en que se celebre la elección, lo que comunicará a la Comisión Estatal Electoral; y
 - g).- La Comisión Estatal Electoral, notificará personalmente a los integrantes de la casilla su respectivo nombramiento y los citarán a rendir la protesta exigida en este Código.

Los representantes de los partidos políticos ante la Comisión Estatal Electoral podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

ARTICULO 164.- Los lugares para la ubicación de las casillas, deberán reunir los siguientes requisitos:

a, b, y c.-

d).- No ser establecimientos fabriles, ni loca-

les ocupados por cantinas, centros de vi-
cio, iglesias o locales de partidos o aso-
ciaciones políticas.

Para la ubicación de las casillas se dara preferencia a -
los edificios y escuelas públicas cuando reunan los requi-
sitos indicados.

Podrán establecerse casillas contiguas a las básicas por ca-
da 750 electores o fracción, así como casillas extraordina-
rias cuando los accidentes topográficos lo requieran y casi-
llas especiales para los electores en tránsito.

ARTICULO 165.-

De la I a la III.-

IV.- Formulará con los datos y propuestas a que se re-
fieren las fracciones anteriores el proyecto de
listas y ubicación de casillas para someterlo a
la consideración del Comité.

ARTICULO 166.- Vencido el término a que se refieren los artí-
culos 163 y 165 de este Código, el Comité Municipal sesionará
para:

I.-

II.-

III.-

ARTICULO 167.- El Comité Municipal Electoral publicará el 15
de junio del año de la elección ordinaria, numeradas progresi-
vamente el número de casillas electorales y su ubicación, así
como los nombres de los integrantes.

La publicación se hará fijando la lista de la ubicación de --
las casillas y los nombres de sus integrantes en los edifi-
cios y lugares públicos más concurridos y en el periódico de
mayor circulación local.

El Secretario del Comité Municipal entregará una copia de la
lista a cada uno de los comisionados de los partidos, hacie-
ndo constar la entrega en el acta respectiva.

El Presidente del Comité Municipal Electoral, dentro de los -
15 días siguientes a su publicación, atenderá las objeciones
y hará los cambios conducentes cuando los lugares señalados o

los ciudadanos designados no reunan los requisitos correspondientes.

ARTICULO 168.- El Comité Municipal Electoral, publicará por segunda ocasión el 15 de julio del año de la elección ordinaria, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior la lista de casillas, su ubicación y los nombres de sus integrantes con las modificaciones que hubieren procedido.

ARTICULO 170.- Los Partidos Políticos, una vez registrados - sus candidatos y fórmulas de Candidatos y hasta diez días - antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante las mesas directivas - de casilla y representantes generales.

ARTICULO 173.-

I y II.-

III.- No substituirán en sus funciones a los representantes de los Partidos Políticos ante las mesas directivas de casillas; y

IV.-

ARTICULO 174.- Los representantes de los Partidos Políticos ante las casillas que estén acreditados, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código, velarán la efectividad del sufragio y tendrán los siguientes derechos para -- ejercer sus cargos:

De la I a la VII.-

ARTICULO 175.- El Registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casillas a que se refiere el artículo anterior, y de los representantes generales, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- A partir de la fecha de la segunda publicación de las listas de casillas, el Comité Municipal respectivo proporcionará con el logotipo del partido correspondiente a sus comisionados acreditados, - las formas suficientes y por duplicado de sus nombramientos.

II y III.-

ARTICULO 179.- Para garantizar a los representantes de los - Partidos Políticos su debida acreditación ante la mesa directiva que indique su nombramiento, el Presidente del Comité Municipal entregará al Presidente de cada mesa directiva de ca-

silla una relación de los representantes de los Partidos Políticos.

ARTICULO 184.- Los Comités Municipales Electorales entregarán a cada Presidente de casilla, dentro de los cinco días -- previos al anterior de la elección;

I. -

II.- La relación de los representantes de los partidos registrados en el Comité Municipal Electoral para la casilla;

III.- Las boletas para cada elección, en número igual al de electores que figuren en la lista nominal de su sección;

IV, V y VI.-

ARTICULO 189.- El primer domingo de agosto del año de la -- elección ordinaria a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores, propietarios de las me sas directivas de las casillas procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos y - de los candidatos que concurran, levantando el acta de instalación de la casilla.

En el acta deberán hacerse constar que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios representantes y - los electores que se encuentren en la casilla para comprobar que estaban vacías.

Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

ARTICULO 190.-

III.- En ausencia del Presidente y de su Suplente y si no hubiese impedimento en razón de la distancia o falta de comunicaciones, el Comité Municipal autorizará la instalación de la casilla.

ARTICULO 194.-

- I.- Exhibir su credencial para votar.

II.-

a).-

b).-

c).- Cotejo de la firma que conste en su credencial para votar con la que escriba en papel separado, en presencia de los funcionarios de la mesa y sin tener a la vista su credencial; o 23

d).-

III.- El Presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre del ciudadano que aparece en la credencial para votar figure en la lista nominal de electores de la sección a que corresponda la caja.

Se instalarán casillas especiales para recibir - la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección aplicándose en este caso, las siguientes reglas:

- a).- El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pular derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y
 - b).- El Secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

- 1.- Si el elector se encuentra fuera de su sección pero dentro de su municipio, podrá votar por diputados de mayoría y de representación proporcional y para gobernador.
 - 2.- Si estuviere fuera de la sección, pero dentro del municipio y fuera del distrito, podrá votar por diputados de representación -proporcional y para gobernador; y

3.- Si estuviere fuera de la sección, del municipio y del distrito solamente podrá votar por diputados de representación proporcional y para gobernador.

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta - correspondiente el presidente de la casilla le - entregará las boletas a que tuviere derecho y el secretario asentará a continuación del nombre -- del ciudadano la elección o elecciones por las - que votó.

ARTICULO 199.- A fin de asegurar la libertad y el secreto -- del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos el número de electores que puedan ser atendidos, y en su caso, los notarios públicos o jueces durante el ejercicio de sus funciones.

Los representantes generales exclusivamente permanecerán en la casilla para cumplir con las funciones a que tienen derecho conforme al artículo 172 de este Código.

ARTICULO 201.- Cuando a juicio del presidente de la mesa directiva de casilla algún representante de partido político, o general de un partido deba ser retirado de la casilla por haber infringido las disposiciones de este Código y obstaculice gravemente el desarrollo de la votación, el secretario hará constar en un acta especial las circunstancias que motivaron el retiro de la casilla.

El acta deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y por los representantes de los partidos, y se entregará copia de ella al representante expulsado o a otro del mismo partido firmado para tal efecto como constancia de recepción de la misma.

ARTICULO 202.- Los electores, los representantes de los partidos políticos y los candidatos, podrán presentar escritos ante la mesa directiva de la casilla, durante el curso de la votación.

De la I a la III.-

ARTICULO 207.-

I. -

II.- El primer escrutador contará el número de electores que aparezcan que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla.

De la III a la VI.-

ARTICULO 211.-

Los representantes de los partidos políticos ante las casi-
llas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalan-
do los motivos de la misma en los términos de la fracción III
del artículo inmediato anterior.

25

ARTICULO 212.-

De la I a la V.-

VI.- La lista nominal de electores, que corresponda a
la elección.

VII.-

ARTICULO 215.- Las listas nominales de los electores que vo-
taron en diversa casilla por encontrarse fuera de su sección,
del municipio o del distrito, se incluirán en el paquete de -
la elección relativa según el caso.

ARTICULO 217.-

Los presidentes de las mesas directivas de casilla bajo su -
responsabilidad, harán llegar al Comité Municipal Electoral,
los paquetes electorales y las copias de las actas a que se -
refieren los artículos 210 y 211, inmediatamente si la casi-
lla se encuentra en la cabecera municipal y en 24 horas en el
caso de encontrarse fuera de la misma.

Dicho plazo podrá ampliarse por el Comité Municipal previamen-
te al día de la elección hasta 48 horas para aquellas casi-
llas que por su ubicación, distancia, dificultades o acciden-
tes topográficos o vías de comunicación así lo requieran.

Los comités municipales, adoptarán, previamente al día de la
elección, las medidas necesarias para que los paquetes con --
los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de -
los plazos establecidos.

ARTICULO 220.- De las actas de instalación, cierre de vota--

ción y final de escrutinio de las casillas, se entregará una copia legible a cada uno de los representantes de los partidos y en su ausencia a los representantes generales. Los partidos que no estén representados podrán, solicitar copias de las actas al comité municipal respectivo, siempre y cuando hayan participado en la elección.

ARTICULO 224.- Los representantes de los partidos políticos y los generales gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones.

Las autoridades en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser detenidos cuando se trate de flagrante delito o del incumplimiento de resolución dictada por autoridad judicial competente.

ARTICULO 229.- Los notarios públicos en ejercicio, los jueces y funcionarios autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para estos efectos los colegios de notarios publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

Lo mismo se observará con los jueces y funcionarios autorizados expresamente por el Ejecutivo del Estado, para actuar por receptoría el día de la elección.

ARTICULO 233.- Los Comités Municipales Electorales, sesionarán a las 8:00 horas del miércoles siguiente a la fecha de las elecciones ordinarias para realizar el cómputo municipal de las elecciones de ayuntamiento.

ARTICULO 238.- Cada Comité Distrital celebrará sesión a las 8:00 horas el domingo siguiente al día de la elección con citación de los representantes de los partidos contendientes, para examinar los paquetes electorales de diputados electos según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y de gobernador.

ARTICULO 239.-

Una vez realizado el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los comités distritales electorales sesionarán, para realizar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional dicho cómputo se verificará en la forma siguiente:

- a).- Se tomará en cuenta primeramente, los resultados obtenidos en el computo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;
- b).- Se contarán los votos para diputados por el principio de representación proporcional que se hayan realizado en las casillas ubicadas en el distrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 del Código Estatal Electoral;
- c).- Se sumarán los resultados obtenidos en los dos incisos anteriores, lo que constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional;
- d).- Se levantará el acta de cómputo realizada y el acta circunstanciada, haciendo constar el procedimiento utilizado y los incidentes que ocurrierón en la misma.

El Presidente del Comité Distrital Electoral, remitirá a la Comisión Estatal Electoral, posteriormente al plazo que establece el código para la interposición del recurso, las actas mencionadas en el inciso d) y conservará copia certificada de las mismas.

LIBRO SEXTO

CAPITULO III

DE LOS COMPUTOS DE GOBERNADOR Y DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

ARTICULO 244.- La Comisión Estatal Electoral celebrará cómputo de Gobernador y de Diputados de Representación Proporcional, a las 8:00 horas del segundo miércoles después de las elecciones ordinarias bajo las siguientes reglas:

FRACCION I.- Del cómputo para Gobernador:

- a).- Se tomará nota de los resultados que consten - en cada una de las actas del cómputo distrital;
- b).- La suma de estos resultados constituirá el -- cómputo para Gobernador; y
- c).- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los -- incidentes que ocurrieren durante la misma.

FRACCION II.- Del cómputo para Diputados de Representación Proporcional:

- a).- Se tomará nota de los resultados que consten - en las actas de cómputo distrital de la circunscripción;
- b).- La suma de esos resultados constituirá el -- cómputo de la votación total emitida en la -- circunscripción; y
- c).- Se harán constar en el acta circunstanciada - de la Sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrierón.

ARTICULO 245.- El Presidente de la Comisión Estatal Electoral deberá:

- a).- Expedir, al concluir el cómputo, la constancia de mayoría al candidato a gobernador que hubiere obtenido la mayoría de votos.
- b).- Fijar en el exterior del local de la Comisión-Estatal Electoral los resultados del cómputo - de gobernador;
- c).- Integrar el expediente del cómputo de gobernador con el original de las actas de los cómputos municipales, el original del acta de cómputo de gobernador, el original del acta circunstanciada de la sesión y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso -- electoral.
- d).- Remitir el expediente integrado al Congreso -- del Estado, para los efectos previstos en el - artículo 55 Fracción XXI, 61 v 62 de la Constitución.

tución Política del Estado, conservando en su poder una copia certificada de cada uno de los documentos que lo integran; y

e).- A petición oficial del Congreso del Estado, remitirá bajo su responsabilidad, los paquetes electorales de la elección de gobernador y demás documental que le sea solicitada.

ARTICULO 246.- La Comisión Estatal Electoral, en ningún caso suspenderá la sesión hasta en tanto no haya concluido el cómputo total relativo y se abstendrá de calificar los vicios e irregularidades que se encuentren en el proceso electoral, limitándose a hacerlos constar en el acta correspondiente.

ARTICULO 254.-

I.-

a).-

b).-

c).- ; y

II.-

Durante la jornada electoral los representantes de los partidos políticos deberán presentar ante las mesas directivas de casilla los escritos de protesta que consideren procedentes.

ARTICULO 266.- Para interponer el recurso de queja, los representantes de los partidos políticos deberán presentar el escrito de protesta contra los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas. Este será el medio para establecer la existencia de presuntas violaciones a este Código durante la jornada electoral.

El escrito de protesta se presentará ante la mesa directiva de casilla al concluir el escrutinio y cómputo respectivo y podrá formularse en los formatos que para ese efecto distribuirá la Comisión Estatal Electoral en cada casilla el día de la elección.

El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, deberá tener

en cuenta la presentación en tiempo del escrito de protesta, al momento de resolver sobre el recurso de queja.

ARTICULO SEGUNDO:- Se adiciona el Artículo 81 para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 81.- a).- Corresponden al Director del Registro Estatal de Electores las atribuciones siguientes:

- I.- Nombrar a funcionarios y empleados del Registro Estatal de Electores, previa aprobación de la -- Comisión Estatal Electoral;
- II.- Administrar los recursos que apruebe la Comisión Estatal Electoral;
- III.- Ejecutar los programas de acuerdo a los lineamientos que le fije el mismo organismo;
- IV.- Presentar por conducto del Presidente de la Comisión Estatal Electoral el Proyecto de Reglamento Interno de su dependencia, para su discusión y aprobación, así como las reformas pertinentes al mismo;
- V.- Llevar la estadística de las elecciones Estatales;
- VI.- Coordinarse con las autoridades estatales del -- Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el Artículo 80 de este Código;
- VII.- Resolver la aclaración que le presenten los ciudadanos en relación con su inclusión o exclusión en las listas nominales de electores;
- VIII.- Asistir a las sesiones de la Comisión Estatal -- Electoral;
- IX.- Rendir al Presidente de la Comisión Estatal Electoral un informe anual de actividades;
- X.- Desahogar los asuntos que le encomienda la Comisión Estatal Electoral, su Presidente o el secretario técnico;

- XI.- Solicitar de las autoridades federales, estatales o municipales la información que estime necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XII.- Proveer lo necesario para que los organismos de vigilancia se instalen y funcionen en los términos de la ley; y
- XIII.- Los demás señalados en el Código.

b).- Corresponde al Secretario del Registro Estatal de Electores:

- I.- Presidir el Comité Técnico y de Vigilancia.
- II.- Dar fe de las actuaciones del Registro, de manera conjunta con su director;
- III.- Firmar las constancias, certificadas e informes que les sean solicitados al Registro por la Comisión Estatal Electoral;
- IV.- Registrar el nombre de integrantes de los Comités Distritales y Municipales de Vigilancia;
- V.- Atender las solicitudes de los partidos políticos en los asuntos de su competencia;
- VI.- Solicitar al Director del Registro Estatal de Electores los auxilios y apoyo necesario para el adecuado desempeño de las funciones del Comité Técnico y de Vigilancia; y
- VII.- Realizar las tareas específicas que le sean asignadas por la Comisión Estatal Electoral, al Director del Registro o por las disposiciones de este Código.

ARTICULO TERCERO:- Se reforma el Título del Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Tercero de este Código, para que dar en los siguientes términos;

CAPITULO TERCERO
DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR

TRANSITORIOS:

PRIMERO:- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PRIMERO:- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO:- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO:- Hasta en tanto se perfeccione el sistema de insaculación para el nombramiento de los Directivos de casilla, se nombrarán con tal carácter para las elecciones estatales, a las personas que fungieron como tales en el pasado Proceso Electoral Federal.

CUARTO:- La prerrogativa a que se refiere el artículo 47 del presente Código en su fracción VI se sujetará a la que en el caso disponga la Ley de Egresos para el Estado de Durango, correspondiente al ejercicio fiscal de 1992.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (23) veintitres días del mes de Enero del año de (1992) mil novecientos noventa y dos.

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRIGUEZ
Presidente

DIP. LUIS FRANCISCO ARREOLA LEYVA
Secretario

DIP. FEDERICO LING ALTAMIRANO
Secretario

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuniqúese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintitrés días del mes de Enero de

mil novecientos noventa y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

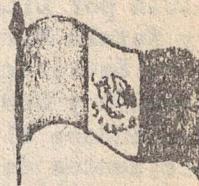
J. Ramirez
LIC. JOSE RAMIREZ GAMERO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

S. Mendieta
LIC. SALVADOR MENDIVIL HERNANDEZ.

EL CALENDARIO OFICIAL SEÑALA
5 DE FEBRERO

ANIVERSARIO DE LA PROMULGACION DE LAS
CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917



Las Cartas Fundamentales de México, promulgadas el 5 de febrero de 1857 y 1917, son fruto y expresión viva de los más caros anhelos del pueblo mexicano. La Revolución Mexicana de 1910, reanudada en 1913, es el antecedente histórico inmediato de la carta magna vigente.

El Congreso Constituyente de 1916-1917, convocado por el C. Venustiano Carranza, se reunió en la ciudad de Querétaro, Qro., realizando sus históricas sesiones en el actual Teatro de la República, y expidió la Carta Fundamental que nos rige, la cual se promulgó el 5 de febrero de 1917, y que entró en vigor el dia 10. de mayo del mismo año.

Los principios del proyecto nacional que contiene la Constitución de 1917 son síntesis de las aspiraciones que el pueblo ha planteado, ratificando y desarrollado en su trayectoria hacia la integración de su nacionalidad, organización política y afirmación soberana.

Día solemne para toda la Nación según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1930, y en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, publicado el 8 de febrero de 1984.

El suscripto, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, ---
C E R T I F I C A: Queda en el Libro de Actas de Exámenes Profesionales de la Carrera de CONTADOR PUBLICO, existe un acta del tenor siguiente:

En la Ciudad de Durango, Dgo., a las 20:15 horas del día Veinte del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se reunieron en la Sala de Seminarios de la Facultad de Contaduría y Administración los señores: C.P. ANDRES RENE BLANCARTE G. C.P. ADOLFO SCLIS CARBAJAL Y LEC. ARMANDO RODRIGUEZ V., bajo la presidencia del primero y fungiendo como secretario el último para proceder al Examen Profesional de --- Contador Público del Pasante MARIO JIMENEZ

FLORES, en virtud de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos del 19 al 25, 30 y 32 del Reglamento de Exámenes de la Facultad de Contaduría y Administración.- Procedieron los miembros del jurado a interrogar al propio sustentante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos del 52 al 54 del citado Reglamento, durando 1:10 horas y terminado el Examen se procedió a la votación mediante escrutinio secreto resultando APROBADO Acto continuo el presidente del Jurado le hizo saber el resultado del Examen y le tomó la protesta reglamentaria de que su actuación Profesional la ajustará a las normas éticas, protesta que otorgó solemnemente el sustentante, por lo que se dió por terminada

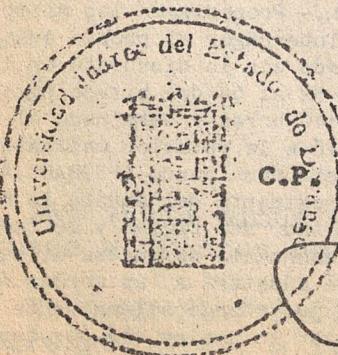
do el acto, levantándose la presente como constancia que firman los miembros del jurado a las 21:35 horas de la fecha indicada.- C.P. RENE ANDRES BLANCARTE G.- Presidente .- Una firma ilegible.- C.P. ADOLFO SOLIS CARBAJAL.- Vocal.- Una firma ilegible.- LEC. ARMANDO RCDRIGUEZ V.- Secretario--

rio.- Armando Rcdriguez V.- Rúbrica-----
Se expide la presente, en la Ciudad de Durango, Dgo., a los siete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve.. C.P. JUAN FRANCISCO SALAZAR BENITEZ.- Firma ilegible.

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA : Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la Escuela de Enfermería y Obstetricia, existe un Acta del Tenor siguiente: - - - - -

ACTA No. 50.- FOLIO No. 50.- NOMBRE DE LA PASANTE.. AGUILAR RUBIO MARTHA PATRICIA.- AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre siendo las doce horas y diez minutos del dia veintitres de Noviembre de mil novecientos noventa, estando integrado el Jurado de Examen Profesional de LICENCIADA EN ENFERMERIA de AGUILAR RUBIO MARTHA - PATRICIA por Lics. en Enf. Ma. de la Paz Mojica V., Ma. Elena Yen Fernández y Estela Murillo O., fungiendo el primero como Presidente y el último como Secretario. Se constituyeron en el Aula Magna de la Escuela de Enfermería y Obstetricia de la Universidad Juárez del Estado de Durango procediéndose al Examen Teórico el cuál versó sobre la Tesis que se Titula Accidentes de Trabajo en el Personal de Enfermería en los Hospitales del Sector Salud de la ciudad de Durango de Enero a Diciembre de 1989. - Concluida la prueba y habiéndose retirado la sustentante se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADA por los miembros del Jurado para el ejercicio de la Profesión, lo cual se comunicó públicamente a la sustentante, con lo que se dio por terminado el examen, levantándose la presente acta que fue formada para constancia en el Libro de Actas de Exámenes Profesionales de la Escuela de Enfermería. A continuación se tomó la protesta a la nueva Profesionista la que se comprometió a ejercer la profesión de Enfermera con apego a la Ley y a las más altas normas de la moral. Finalmente se procedió a expedir una constancia por triplicado firmada por la totalidad del Jurado en la que se asienta el resultado del examen, con lo que se da por terminado el acto, siendo las trece horas y quince minutos de la fecha indicada.- PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible.. - - - - -

Se expide la presente en la ciudad de Durango, Dgo., a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa.



C.P. JUAN FRANCISCO SALAZAR BENITEZ

Juan Francisco Salazar Benítez

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

En Gómez Palacio, Dgo., a las 9:00 A.M. horas del día 6 del mes de Noviembre de mil novecientos o chenta y siete, se reunieron en la Escuela de Psicología, del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, Asociación Civil, los señores profesores examinadores Lic. Myriam del Carmen Pérez Corella, Lic. Gabriela Pámanes González y Lic. Edgardo Casillas Ontiveros.

bajo la presidencia del primero y con carácter de secretario el último, para proceder al examen profesional de Licenciada en Psicología del alumno (a) ANDREA LETICIA MARTINEZ GONZALEZ

quién presentó como tesis un trabajo cuyo título aparece al margen. Los señores sinodales replicaron al sustentante y terminada la réplica, después de debatir entre sí en forma reservada y libre, resolvieron: Aprobarla por Mayoria de Votos.

Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado de su examen y le tomó la protesta profesional

Myriam Pérez Corella
Lic. Myriam del Carmen Pérez Corella
PRESIDENTE

EJ *II* *O.*
Lic. Edgardo Casillas Ontiveros Lic. Gabriela Pámanes González
SECRETARIO PRIMER VOCAL

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

En Gómez Palacio, Dgo., a las 11:30 horas del día 25 del mes de Mayo de mil novecientos noventa, se reunieron en la Escuela de Psicología, del Instituto Superior de Ciencia y Tecnología de la Laguna, Asociación Civil, los señores profesores examinadores Lic. Carolina Ramírez Fernández, Lic. Claudia Landazuri Aldape y Lic. Gabriela Pámanes González.

bajo la presidencia del primero y con carácter de secretario el último, para proceder al examen profesional de Licenciada en Psicología del alumno (a) MARIA CRISTINA TEJA ARANZABAL

quién presentó como tesis un trabajo cuyo título aparece al margen. Los señores sinodales replicaron al sustentante y terminada la réplica, después de debatir entre sí en forma reservada y libre, resolvieron: Aprobarla por Unanimidad de Votos.

Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado de su examen y le tomó la protesta profesional.

Lic. Carolina Ramírez Fernández
PRESIDENTE

Lic. Gabriela Pámanes González Lic. Claudia Landazuri Aldape
SECRETARIO PRIMER VOCAL